

derse el fuero constitucional federal, diverso del fuero constitucional local, que la Justicia de la Unión no tiene la obligación de respetar. Las palabras textuales de este artículo mencionan á los altos funcionarios de la federación y de los Estados que gocen de fuero, conforme á la Constitución Federal, ó como consecuencia de ella. Este artículo no los determina individualmente, y por este motivo, para ilustrar algo más esta materia, creemos conveniente recordar aquí los antecedentes históricos de este precepto legal.

El Presidente Vallarta, en su obra intitulada: «El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus,» refiriéndose á la ley vigente en la época en que escribió, que era la de 20 de Enero de 1869, considera que sus arts. 21 y 22, que ordenan que sea encausada la autoridad responsable y su inmediato superior, en caso de desobediencia, merecen una enmienda sustancial, porque desconociendo, por una parte, la naturaleza de nuestras instituciones políticas, distan mucho, por la otra, de ser sus preceptos un remedio eficaz contra la resistencia que suele oponerse á las ejecutorias de la Justicia Federal.¹

Esto le da ocasión de discutir ampliamente si los jueces de Distrito deberán respetar el fuero que las constituciones de los Estados conceden á sus Poderes supremos locales y á algunos otros funcionarios. Adoptando sin reserva las opiniones emitidas por un distinguido jurisconsulto,² llega á esta conclusión: gozan fuero conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, los Gobernadores de los Estados, á quienes lo concede expresamente el art. 103 constitucional, por infracción de la Constitución y leyes federales; los Diputados de las Legislaturas y los Ministros ó Magistrados de sus Tribunales Superiores, á quienes las Constituciones locales lo conceden igualmente. Estos últimos no están expresamente comprendidos en el artículo citado; pero la inmunidad de que disfrutaban es una consecuencia de los prin-

¹ Obra citada, párrafo 341.

² El Lic. D. Emilio Velasco, en su informe sobre competencia de jurisdicción entre el Juez de Distrito y la Legislatura de Guanajuato.

cipios asentados en la Constitución Federal, y por lo mismo, si seguimos las opiniones del Sr. Vallarta, debemos creer que á ellos se refiere igualmente el art. 831 del actual Código de Procedimientos.

Todavía nos ocurre una última observación acerca de este artículo, y es que nada dice relativamente á la autoridad superior de la autoridad ejecutora. La ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución, vigente cuando el Sr. Vallarta escribió la obra que tantas veces hemos citado, decía: «serán encausadas la autoridad que lo hubiese ejecutado y su inmediata superior.» La ley posterior de 1882 decía: «procesará á la autoridad encargada inmediatamente de la ejecución,» y el Código actual, como hemos visto, dice: «procesará á la autoridad ejecutora.» ¿Deberá tomarse como tal al superior inmediato de la autoridad responsable á quien el Juez de Distrito tiene que requerir, conforme al art. 829, ó ateniéndonos á la inteligencia literal de la ley, no se considerará justiciable ante la Justicia Federal sino á la autoridad inmediatamente encargada de ejecutar la sentencia? Si esto es así, ¿qué efecto producirá aquel requerimiento? La cuestión no carece de interés y puede presentarse en la práctica. Supongamos un Jefe Político ó un Juez de 1ª instancia á quienes respectivamente el Gobernador del Estado ó el Tribunal Superior del mismo impiden, por medios más ó menos artificiosos, que cumplan una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, ¿á quién se procesaría en este caso? En nuestro concepto, y ateniéndonos á los principios generales de derecho, la autoridad inmediatamente ejecutora no quedaría libre de pena, porque ninguno está obligado á obedecer á su superior cuando éste procede contra la ley. Pero, ¿por eso quedaría impune quien había sido causa de la desobediencia? No nos atrevemos á decidir lo que debería hacerse llegado el caso que hemos supuesto.

Pero hay otros en los cuales la ejecución de las sentencias de amparo presenta no pocas dificultades, y esto no por resistencia de la autoridad responsable, sino porque no es fácil determinar el alcance que aquéllas deben tener. En tales cir-

cunstancias surgen cuestiones de grave trascendencia, para cuya solución, la ley de 14 de Diciembre de 1882 y el Código vigente han establecido lo que se ha llamado el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia por exceso ó por defecto en la ejecución de las sentencias.

Como en las leyes anteriores nada se decía á este respecto, el ilustre Presidente de la Corte tuvo que suplir con sus luces y su buen sentido jurídico lo que faltaba á la ley, fundando opiniones suyas que, adoptadas por los legisladores posteriores, constituyen hoy el texto expreso de la ley vigente. He aquí cómo racionaba el Sr. Vallarta en el año de 1881. Después de hacer notar el vacío á que nos referimos, añadía:

«Varias son las cuestiones á que en la práctica ha dado lugar la aplicación de este precepto. El estar inmediatamente obligado el Juez de Distrito á cuidar de la ejecución de sus sentencias, ¿excluye á la Suprema Corte de toda intervención en las providencias que con ese objeto pueden dictarse por el Juez? Si éste, por error, ignorancia ó negligencia, no cumple con la sentencia, ó si interpretándola mal, hace más ó menos de lo que ella manda, ¿tales abusos no podrán enmendarse ó corregirse por la Corte, tales abusos no tendrán remedio? Plantear la cuestión con esta claridad es resolverla, porque sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un Juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer. Si esto fuera así, si el Juez pudiera hacer lo que mejor le pareciese, sin que la Corte tuviese la facultad de evitarlo, este Supremo Tribunal tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenado á presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones..... Inútil es profundizar esta materia, por más que alguna vez se haya puesto en duda el principio fundamental de la jerarquía judicial, cuando se trata de ejecutar sentencias de amparo, porque basta la más ligera reflexión para comprender la magnitud del absurdo de privar á la Corte de su poder de revisión en las providencias dictadas para ejecutar sus sentencias. Por

más que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene, como Tribunal Supremo, para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar la final resolución del superior. En mi sentir, para negar aquel principio se necesita desconocer, no ya las reglas más triviales de la jurisprudencia, sino aun la organización, la jerarquía de los Tribunales, la misión de los Superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevan.»

«Innegable como lo es este poder de revisión que la Suprema Corte tiene, continuaba diciendo el ilustre Presidente de la Corte, debe verdaderamente lamentarse que la ley no haya determinado la forma en que se debe ejercer, y su silencio sobre punto tan importante ha producido una verdadera confusión en el procedimiento que en estos casos se haya de seguir. Alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el juez no cumple con la ejecutoria.¹ En otras ocasiones se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo; casos ha habido en que los mismos Poderes Supremos de un Estado han pedido á ese Tribunal que corrija los errores de un juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria;² y aun se ha apelado al mismo amparo contra los excesos de los jueces en estos casos.³ Todo esto es, como se ve, muy irregular y constituye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la ley. Adaptando hasta donde es posible á la naturaleza especial del amparo las reglas de la jurisprudencia común sobre materias

¹ Véase el caso Fontecilla y Compañía, de Veracruz, que dió ocasión al Sr. Vallarta para exponer sus opiniones acerca de si las rentas públicas pueden ser embargadas. Votos, tomo 1, pág. 284, y los acuerdos de 9 de Abril de 1879.

² Ejecutoria de 23 de Noviembre de 1880, pronunciada á solicitud de la Legislatura de Tabasco en el amparo promovido por Manuel Jamet.

³ Véase la ejecutoria de 6 de Diciembre de 1880 en el amparo promovido ante el juez de Distrito de Michoacán por Macario Treviño. Esta ejecutoria es muy notable.

análogas, esa necesidad, que es imperiosa, quedará fácilmente satisfecha. Al quejoso se debería conceder la apelación contra las providencias que le agraviaren en la ejecución de la sentencia, siempre que esas providencias tengan fuerza de definitivas: si el juez no hace lo que la ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, si limita ó restringe los efectos de la ejecutoria, la apelación, como un remedio necesario para corregir esos abusos, deberá plenamente proceder. Igual derecho deberán tener el Promotor Fiscal, la autoridad responsable y aun el tercer perjudicado, según lo que antes hemos dicho sobre este punto, cuando el juez pretende hacer más de lo que la ejecutoria manda. Siguiendo estas mismas reglas de la jurisprudencia común, se debería determinar en la ley, cuándo la apelación procede en uno ó en ambos efectos, según la naturaleza de los casos, porque algunos hay en que si no se suspende la providencia apelada, el recurso es del todo estéril, y otros, por el contrario, en que la apelación tiene objeto á pesar de que aquella se ejecute.»

«Pero nunca se deberá confundir ese poder, termina diciendo el esclarecido Presidente de la Corte, con el que se ha llamado de interpretación de las sentencias. En mi sentir, sobre este punto, deben aplicarse á la Corte, aun en los juicios de amparo, los principios que rigen en todos los Tribunales: una vez que ellos pronuncian su sentencia, expira su jurisdicción en el litigio que han decidido, de tal modo, que no pueden cambiar una sola palabra de su fallo. Inadmisibles como creo que debe ser el recurso de aclaración de sentencia en los juicios de amparo, porque eso sería ordinariarlos, más aún, desnaturalizarlos, entiendo que la Corte después de firmada su ejecutoria no puede hacer el más ligero cambio ni modificación en ella.¹ Pronunciada la sentencia cesa la jurisdicción del juez, por lo que no puede variarla ni enmendarla, aun cuando conociere que no la pronunció con arreglo á justicia, por

¹ Conforme al reglamento de la Suprema Corte, la sentencia queda firme luego que se vota, aun cuando no haya sido redactada.

equivocación ó por otra causa: tal es la regla de la jurisprudencia común que debe ser también obligatoria para la Corte. Por no haber observado escrupulosamente esta regla se ha dado lugar en algún asunto ruidosísimo á graves dificultades jurídicas y serios conflictos jurisdiccionales entre las autoridades. Con tal rigor deberían aplicarse estos principios, aun á los juicios de amparo, que según antes lo he indicado, debería quedar prohibido para la misma Suprema Corte levantar la multa que en alguna de sus ejecutorias hubiese impuesto.»

Hemos querido copiar íntegros los párrafos anteriores, aun á riesgo de parecer prolijos, porque ellos demuestran, al mismo tiempo, los fundamentos en que se apoyan las disposiciones del Código vigente y resuelven esta otra cuestión: ¿cabe el recurso de aclaración de sentencia en los juicios de amparo? Ya hemos visto que en opinión del Sr. Vallarta no procede tal recurso, y el silencio de las leyes posteriores á este respecto da á su opinión una fuerza demostrativa incontestable. En cuanto al otro recurso llamado por la ley de revisión por exceso ó por defecto en la ejecución de la sentencia, y no de apelación como le llamó el Sr. Vallarta, ya hemos dicho que ha sido adoptado, con varias modificaciones en nuestro Código.¹

Este ordena que si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso ó por

¹ Como ejemplo á las complicaciones á que puede dar lugar el cumplimiento de las ejecutorias de la Suprema Corte, puede citarse el caso de León Varela y socios en el amparo que promovieron contra actos de los jueces de Chalco y Huejotzingo, quienes en diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Iñigo Noriega los despojaron de unos terrenos. Habiendo sido amparados por ejecutoria de 30 de Octubre de 1899, surgió como primer incidente, la queja contra la autoridad responsable, quien creía que sólo con poner un auto declarando sin efecto la posesión anterior, quedaba cumplida la ejecutoria. La Suprema Corte no juzgó lo mismo y ordenó que se les restituyera la posesión á los quejosos en la misma forma en que se les había quitado. Nació entonces una segunda dificultad, la de saber cuál de los dos jueces que se disputaban la jurisdicción en aquellos lugares, debía hacer la restitución, habiéndose resuelto el 17 de Febrero de 1900 que ambos jueces la hiciesen cada uno en la parte que le tocara. Todavía esto no fué bastante, y habiéndose presentado de nuevo la cuestión bajo la forma de un conflicto jurisdiccional, fué éste resuelto por sentencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de 27 de Mayo de 1901.

defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda el juez, la Suprema Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose de alterar los términos de la ejecutoria.

Con motivo de esta última disposición de nuestro Código, debemos mencionar aquí el vacío que se nota en el mismo respecto al término dentro del cual debe interponerse este recurso. En un caso práctico que últimamente se presentó en la Corte, el interesado en que la queja no fuese atendida alegaba que el término para interponer la queja, debía ser el de tres días, conforme á la frac. V del art. 229; pero nada se resolvió porque la queja no venía en grado, y en resolución dictada en 24 de Mayo de 1901, se ordenó que pasase ésta al juez de Distrito para que resolviese lo conveniente, y la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad que tiene de revisar los actos del inferior. El caso, pues, no ha sido previsto en la ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado á nuestro conocimiento.

CAPÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

La sección X, que es la última del capítulo VI del Código de Procedimientos, trata exclusivamente de la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios que intervienen en los juicios de amparo. La importancia de las funciones que éstos ejercen, la suma de poder que la ley les ha confiado, y la gravedad y trascendencia de las decisiones que pronuncian, hacen sumamente delicado el ejercicio de la Magistratura en la Justicia Federal. Si las funciones judiciales son en todo caso difíciles de desempeñar, lo son mucho más las que ejercen en los juicios de amparo los jueces de Distri-

to y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrados, aquellos por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la misma Corte, por el término de cuatro años, y elegidos éstos popularmente por el de seis, para ejercer tan alta Magistratura. No puede dudarse que es de la mayor importancia que el nombramiento de unos y de otros recaiga siempre en personas dignas, por su honradez, su saber y su experiencia, de la confianza pública.

Lo dicho explica por qué la ley ha tenido que mostrarse tan severa para reprimir las faltas en que por malicia ó ignorancia pueden incurrir los jueces de Distrito, al hacer uso de las amplísimas facultades que les concede, en la sustanciación y decisión de los juicios de amparo.

Así, por ejemplo, á los jueces de Distrito que no suspendan el acto reclamado, en caso de condenación á muerte, les impone el Código, según dijimos antes, la pena de destitución de empleo y prisión de uno á seis años, según las circunstancias.

También les condena á pérdida de empleo y prisión de tres meses á tres años, cuando procediendo la suspensión no la hayan concedido, si obraren dolosamente. En caso contrario, esto es, si la suspensión no se decretó sólo por ignorancia ó descuido, la pena será la de suspensión de empleo por un año.

En las mismas penas incurrirá el juez, respectivamente, según obrare por dolo ó sólo por ignorancia, en los casos contrarios, esto es, cuando suspenda el acto reclamado, no siendo procedente la suspensión conforme á la ley.

Esta castiga también con la destitución al juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición se encontraba, cuando, concedida la suspensión en los casos de ataques á la libertad, se niegue en definitiva el amparo; y esto, sin perjuicio de las demás penas en que pueda incurrir, si resultare culpable de haber favorecido la fuga del reo, haber cometido el delito de peculado, ó ejecutado algún otro hecho que deba caer bajo el imperio de la ley penal.

Pudiera suceder que el juez de Distrito, para que no se des-